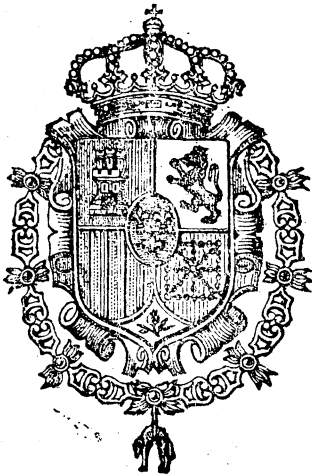


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S3. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que instruido expediente en el Ayuntamiento de Camaleño á consecuencia de reclamacion hecha por D. Salvador Lanza con motivo del edificio que estaba construyendo D. Dionisio Gonzalez Encinas, quien dejaba más estrecha una via pública, se tomó por dicho Ayuntamiento en sesion de 27 de Noviembre de 1880, y previo informe de la Comision de policia urbana y rural, un acuerdo por el que se declaró subsistente la via pública de que queda hecho mérito; se permitió á Encinas continuar la obra siempre que ésta en la parte que se edificara sobre la expresada servidumbre tuviese la elevacion suficiente para que por bajo de ella pudiesen pasar los ganados y personas que venian usándola, y se impuso además á aquel la obligacion de no permitir que se pusieran carros ni otros objetos que limitaran la extension que tenia la mencionada servidumbre antes de empezar la referida obra:

Que D. Dionisio Gonzalez Encinas, en 30 de Diciembre de 1880, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, entablando la accion negatoria de servidumbre y pidiendo la nulidad del acuerdo referido del Ayuntamiento de Camaleño:

Que emplazado éste en forma, contestó á la demanda acudiendo despues al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, fundando su requerimiento la Autoridad gubernativa en que el Municipio habia obrado dentro de sus atribuciones al tratar de conservar en favor del vecindario un derecho que creia corresponderle; y citaba en su apyo el caso 5.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 83 y 84 de la misma ley, y las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1880 y 20 de Enero de 1879:

Que tramitado el conflicto el Juez dictó auto por el que se atribuia el conocimiento del asunto, y declarada mal formada la competencia, por Real decreto de 22 de Setiembre de 1881 se subsanaron los defectos de que adolecia, volviendo el Juez á dictar nuevo auto, por el que se declaró competente, alegando que el caso á que se referia la resolucion del 20 de Enero de 1879 citada por el Gobernador no era análogo ni mucho ménos al que motivaba esta competencia; que afectando y perjudicando el acuerdo del Ayuntamiento á los derechos civiles de propiedad ó posesion, estaba fuera de toda duda que con arreglo al artículo 170 de la ley Municipal el Juzgado era el único competente para conocer de la demanda interpuesta, como se demuestra terminantemente en el segundo párrafo del citado artículo al autorizar al Tribunal ó Juez que entienda en el asunto para poder suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, y que el núm. 3.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, dada únicamente para la verdadera interpretacion de los artículos 172 y 173 de la precitada ley,

autoriza al que se crea agraviado por el acuerdo de un Ayuntamiento que afecte á derechos de carácter civil para deducir demanda ante el Tribunal competente:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el núm. 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Consejos provinciales actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos, y oirán y fallarán las cuestiones acerca de las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando:

1.º Que si bien el acuerdo del Ayuntamiento de Camaleño fué tomado dentro de sus atribuciones al creer que existia una servidumbre pública en el sitio en que la niega D. Dionisio Gonzalez Encinas, es indudable que puede ofender un derecho civil que consiste en determinar una servidumbre en una propiedad particular:

2.º Que no se trata en el presente caso de intrusiones ni usurpaciones en los caminos y vias públicas para que tenga aplicacion el caso 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, sino de la negacion de una servidumbre que el Ayuntamiento cree que existe en favor de los vecinos del pueblo, y por lo tanto, que la cuestion tiene un carácter puramente civil:

3.º Que creyéndose perjudicado en sus derechos Gonzalez Encinas por el acuerdo del Ayuntamiento, es indudable que, dada la naturaleza del asunto y lo que sobre el mismo disponen las leyes, corresponde conocer de tales reclamaciones á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Alcañiz, provincia de Teruel, por sus preclaros y distinguidos antecedentes históricos y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension en su doble cargo del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Gal-

dacano decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Vizcaya en 11 de Junio último puso en conocimiento de V. E. que en vista de los hechos denunciados por el Regidor Síndico y dos Concejales más del Ayuntamiento de Galdácano, y teniendo en cuenta que el Alcalde y Secretario no cumplan los servicios sino despues de apurados los procedimientos que señala la ley Municipal en los artículos del 183 al 188 inclusive, habia suspendido al Alcalde en el ejercicio de este cargo y en el de Concejal, y al Secretario por término de un mes por no convenir su intervencion en el expediente que iba á instruir en averiguacion de las faltas que se suponian cometidas.

En 15 del referido mes, se dijo por ese Ministerio al Gobernador que para resolver en definitiva era preciso que remitiese el expediente que debió haber insiruido, cuya contestacion volvió á dársele en 27 del mismo mes, por haber pedido de nuevo dicha Autoridad, aduciendo otras razones que las expuestas anteriormente, que se aprobaba la medida que habia adoptado.

Por último, en 7 de Julio elevó á ese Ministerio un expediente, del que aparecen entre otros particulares: Que desde 1.º de Junio de 1881 hasta fin de Mayo último no ha ingresado cantidad alguna en la Depositaria municipal, á pesar de que el Alcalde, Regidor, Interventor y Secretario han recibido diferentes sumas de los rematantes de arbitrios; que en el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento no figuran extendidas más que cinco, algunas de ellas enmendadas y sin firmar, no constando el acta de toma de posesion de la Municipalidad actual; que no existen los libros de actas de las sesiones de la Junta municipal, los de arqueo, de cuentas corrientes, ni el mayor; y que se han librado cantidades á cargo de la Caja municipal, y no aparece firma alguna en la documentacion respectiva.

El Gobernador, al remitir el expediente, manifestó que habia hecho extensiva la suspension á todos los Concejales y destituido al Secretario.

La Seccion, despues de examinar los documentos adjuntos en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Julio, entiende que fué acertada la medida del Gobernador, y que se halla arreglada á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, puesto que es evidente la gravedad que envuelven los abusos y las trasgresiones de ley que resultan cometidas. Aunque por efecto del tiempo transcurrido y por no haber pasado el expediente á los Tribunales, habrán vuelto los interesados al ejercicio de sus funciones, cree la Seccion que se debe prevenir al Gobernador que dicte las órdenes oportunas para regularizar la administracion del pueblo y para que la ley se cumpla con la exactitud debida; advirtiéndole que si de las averiguaciones que practique aparece algun hecho que revista los caracteres de delito, lo ponga en conocimiento de los Tribunales.

En sentir de la Seccion, parece que tambien estuvo en su lugar la providencia destituyendo al Secretario; pero, á tenor del art. 124 de la ley Municipal, es preciso oírle antes de resolver en definitiva.

En resumen, entiende la Seccion que fué acertada la resolucion del Gobernador; que esta Autoridad debe dictar las órdenes convenientes para regularizar la administracion del pueblo, con lo demás que se indica en el cuerpo del dictámen; y que procede dar audiencia al Secretario á los efectos del art. 124 de la ley de Ayuntamientos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de refe-

rencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Habiendo regresado á la Corte D. Pedro Gonzalez Marroñ, Subsecretario de este Ministerio, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que cese V. S. en el despacho de la Subsecretaría del mismo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1882.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Sr. D. Antonio Diaz Cañabate.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

CAPITULO PRIMERO.

Casos en que tiene lugar este procedimiento.

Art. 779. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no sólo el criminal que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerle, si la persecucion durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persigan.

Tambien se considerará delincuente *in fraganti* aquel á quien se sorprendiere inmediatamente despues de cometido un delito con efectos ó instrumentos que infundan la presuncion vehemente de su participacion en él.

Art. 780. El procedimiento de que se trata en este título sólo se aplicará á los presuntos reos aprehendidos *in fraganti* que merezcan penas correccionales, cualquiera que sea el grado en que deban imponerse.

Art. 781. Si el Juez municipal ó el de instruccion en su caso tuvieren duda acerca de si el delito merece pena correccional, lo consultarán con el Tribunal respectivo, el cual, oyendo al Fiscal, contestará dentro de los cuatro días siguientes al recibo de la consulta.

Art. 782. En las causas de esta clase, las competencias que se promuevan entre Jueces ó Tribunales de la jurisdiccion ordinaria se sustanciarán segun las reglas siguientes:

Quando un Tribunal reclame el conocimiento de una causa teniéndola ya otro y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento del superior respectivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 20, por medio de exposicion razonada, para que dicho superior, oyendo *in voce* al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Mientras tanto, cada Tribunal continuará los procedimientos que hubiere comenzado.

Quando sean los Jueces de instruccion los que difieran sobre la competencia, se estará á lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.

En todo caso, los Jueces instructores, en cuyo partido tenga ramificacion el delito ó ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 783. Siempre que se trate de un delito flagrante. los funcionarios de policia judicial lo pondrán en conocimiento del Juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y tambien en esta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del Juez de instruccion.

Art. 784. Las Autoridades judiciales mencionadas en el artículo anterior formarán respectivamente de oficio las primeras diligencias del sumario siendo el delito público, y á requerimiento de parte legitima si fuere privado.

El Juez municipal, en su caso, dará inmediatamente conocimiento del hecho al Juez de instruccion tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion, y ejecutará puntualmente cualquiera orden que dicho Juez de instruccion le comuniquen.

Tanto el Juez municipal como el de instruccion cumplirán además lo preceptuado en el art. 308 de esta ley.

Art. 785. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponda la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe en caso de delito flagrante de lesiones el primer Facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Facultativos requeridos, aunque sólo lo faeren verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 786. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 354, los funcionarios de policia judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente á las personas ó conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el Juez municipal ó instructor.

Art. 787. Podrán igualmente las Autoridades y Agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al Jefe local de la fuerza.

CAPÍTULO II.

Reglas á que debe ajustarse este procedimiento.

Art. 788. El Juez instructor empleará para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta ley con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Art. 789. Los Jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de los delincuentes.

Art. 790. Los Jueces instructores, cuando asistan varios testigos presenciales, consignarán las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento en su caso de los detenidos, por medio de acta breve, que suscribirán el Juez, el Secretario, el detenido y los testigos si supieren.

El Juez podrá examinar aisladamente á algun testigo si lo estimare necesario.

Art. 791. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extension y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al Juez instructor, se prescindirá de traer á la causa su partida de bautismo, si no es indispensable para acreditar su identidad.

Art. 792. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 793. El Juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesion ó diligencia esencial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilacion para corregir disciplinariamente al Juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

Art. 794. Terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres días para que hagan la calificacion del delito.

Art. 795. Si el Ministerio fiscal pidiere la imposicion de alguna pena correccional, se hará saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella; y en caso afirmativo, el Tribunal pronunciará inmediatamente la correspondiente sentencia, sin que pueda imponer mayor pena que aquella sobre que hubiese recaído la conformidad. El fallo así dictado causará ejecutoria, y contra él no se admitirá recurso alguno.

Si el procesado fuere menor de edad, será preciso que su Letrado defensor manifieste igual conformidad.

Art. 796. Cuando el procesado ó el defensor en su caso no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente segun la calificacion del delito, y si otra mayor, acordará la continuacion del juicio.

En este caso se hará saber á las partes que en el término de tercero día propongan los elementos de prueba de que intente valerse, para los que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se ajustará en lo sucesivo el juicio á las reglas ordinarias, debiendo sin embargo el Tribunal acortar los términos cuanto fuere posible.

Si el Fiscal entendiese que la pena correspondiente al delito debe ser afflictiva lo hará presente al Tribunal para que devuelva la causa al Juez instructor con objeto de que se sustancie por el procedimiento ordinario.

Art. 797. Los Tribunales despacharán y verán preferentemente las causas que se refieran á delincuentes *in fraganti*.

Art. 798. Inmediatamente que termine el juicio se reunirá el Tribunal para deliberar y pronunciar la sentencia, que deberá ser publicada en el mismo día ó á más tardar en el siguiente.

Art. 799. El resultado del juicio oral se hará constar en acta que suscribirán los individuos del Tribunal, el Ministerio fiscal, el defensor y el Secretario.

Art. 800. Contra la resolucion del Tribunal procederá el recurso de casacion por infraccion de ley si en el acto de publicarse la sentencia el procesado, su defensor ó el Ministerio fiscal manifestaren querer utilizar dicho recurso.

Si hubieren dicha manifestacion, se considerará preparado por solo este hecho, y se remitirá copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo día, quedando en la Secretaría del Tribunal sentenciador el original.

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse tambien en los dos días siguientes al de la última notificacion.

Art. 801. La admision, sustanciacion y decision de estos recursos se acomodará á las reglas establecidas en el tit. 1.º del libro 5.º; pero se turnaran y verán con preferencia á los demás.

Art. 802. El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia en la misma forma y plazo señalado en el artículo 798.

Art. 803. Publicada la sentencia por el Tribunal Supremo, se librará la correspondiente certificacion al Tribunal sentenciador para su ejecucion, quedando testimonio bastante para liquidar las costas causadas y determinar sobre la inversion del depósito.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES.

Art. 804. No se admitirá querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares si no se presenta certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querrelado, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 805. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Esta autorizacion no se estimará prueba bastante de la imputacion.

Art. 806. Si la injuria y calumnia se hubieren inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Art. 807. Cuando se trate de injurias ó calumnias inferidas por escrito, reconocido éste por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido ó no la publicidad á que se refiere el respectivo artículo del Código penal, se dará por terminado el sumario, previo el procesamiento del querrelado.

Art. 808. Si se tratase de injurias ó calumnias inferidas verbalmente, presentada la querrela, el Juez instructor mandará convocar á juicio verbal al querellante, al querrelado y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando día y hora para la celebracion del juicio.

Art. 809. El juicio deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes al de la presentacion de la querrela ante el Juez instructor á quien corresponda su conocimiento. Si hubiere causa justa y se hiciere constar por certificacion del Secretario podrá ampliarse hasta ocho días el término para la celebracion del juicio verbal.

Art. 810. De las reglas establecidas en los tres artículos anteriores se exceptúan las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, así como tambien la calumnia, cuando los acusados manifiesten querer probar ántes del juicio oral la certeza de la imputacion injuriosa ó del hecho criminal que hubiesen imputado.

En uno y otro caso no podrá darse por terminado el sumario hasta que el querellante determine con toda precision y claridad los hechos y las circunstancias de la imputacion, para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral. Si no lo hiciere en el plazo que el Juez le señale, se dará por terminado el sumario, teniendo en cuenta su falta ó omision para que no perjudique al acusado.

Art. 811. El que se querelle por injuria ó calumnia deberá acompañar copia de la querrela, que se entregará al querrelado al tiempo de ser citado para el juicio.

Art. 812. Celebrado el juicio en el día señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria ó calumnia verbal, el Juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento del querrelado, dando seguidamente por terminado el sumario.

Art. 813. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

Art. 814. La ausencia del querrelado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que resulte habersele citado en forma.

Art. 815. De cada juicio se extenderá acta, consignando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes que supieren.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ó OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACION.

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tenga en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresion ó estampacion.

Art. 819. Cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

Art. 820. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se

(1) Véase la GACETA de ayer.